

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 29 DE MARZO DE 1979

NÚM. 73

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BÓLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 561/1979, de 16 de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.

Habiéndose observado la conveniencia de desarrollar y completar los preceptos de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, que regulan la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, a efectos de que la misma se produzca en la forma debida, con la previsión de todos los aspectos que intervienen en ella, se hace preciso dictar a tal fin las normas oportunas haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesto del Ministro del Interior, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El tercer día anterior al señalado por el artículo veintiocho, uno, de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, para la constitución de las respectivas Corporaciones Locales, los miembros de las Corporaciones cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión Municipal Permanente, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada. En caso de no existir quórum suficiente se celebrará la sesión en segunda convocatoria en la forma prevista por el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Dos. Los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja municipal o Entidades bancarias, así

como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos, a los efectos prevenidos en la regla sesenta y dos de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, el artículo doscientos de la Ley de Régimen Local y el artículo treinta y dos, dos del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a las Diputaciones Provinciales cesantes, cuya última sesión deberá celebrarse el tercer día anterior a la fecha señalada por el artículo séptimo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos éstos se reunirán, sin necesidad de previa convocatoria, a las once de la mañana, en el salón de actos de la respectiva Casa Consistorial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

Dos. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Concejales electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión consecutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora.

Tres. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en los apartados anteriores, se formará la Mesa de Edad, integrada por el Concejales electo de mayor edad entre los asistentes, que la presidirá, y por el de menor edad. Será Secretario de la misma el que lo sea de la Corporación. La Mesa declarará constituida la Corporación, procediéndose acto seguido a la elección de Alcalde y, en su caso, a la constitución de la Comisión Permanente, en la forma prevista en los apartados tres y cuatro del artículo veintiocho de la Ley de Elecciones Locales. La elección de Alcalde se efectuará mediante una sola votación por papeleta secreta.

Cuatro. El que resultare proclamado Alcalde, previa aceptación, tomará inmediata posesión de su cargo. Si no se hallare presente en la sesión de constitución será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dis-

puesto en el artículo veintiocho, seis, de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo tercero.—Uno. El Secretario redactará el acta de la sesión constitutiva con los requisitos exigidos en la legislación vigente. De dicha acta se remitirá copia certificada al Gobernador civil de la provincia, en el plazo de los tres días siguientes al de la celebración de la sesión.

Dos. Si el Secretario desempeñare simultáneamente dos o más Secretarías, la sesión de constitución de cada uno de los respectivos Ayuntamientos se celebrará el día establecido en el artículo segundo, apartado uno, pero con sujeción al horario que se fije por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo cuarto.—Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias que sean precisas del Pleno de la Corporación, a fin de resolver sobre los siguientes asuntos:

- a) Régimen de sesiones del Pleno y, en su caso, de la Comisión Permanente.
- b) Constitución de las Comisiones Informativas.
- c) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.
- d) Nombramiento, en su caso, de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término municipal, de entre los residentes mayores de edad de la propia Entidad.
- e) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de su sustitución, por razón de ausencia o enfermedad, así como de las designaciones de Presidente de las Comisiones Informativas y de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Artículo quinto.—Uno. En caso de ser alegada causa de incompatibilidad sobrevenida con posterioridad a la proclamación de Concejales electos, la Corporación resolverá acerca de las condiciones legales de los mismos.

Dos. Contra el acuerdo municipal podrá interponerse, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo ciento veinte de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo sexto.—Uno. Los Vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores serán elegidos por las correspondientes Corporaciones municipales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de constitución de éstas, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Serán electores todos los miembros de la respectiva Corporación municipal.
- b) Serán elegibles todos los residentes en la Entidad Local Menor mayores de dieciocho años y que no se hallen incurso en las causas de inelegibilidad previstas en el artículo séptimo de la Ley de Elecciones Locales.
- c) La votación será secreta, y cada elector hará figurar en su papeleta uno o tres nombres, según que la Entidad Local Menor tenga una población inferior o superior a doscientos cincuenta habitantes.
- d) Acto seguido se efectuará el escrutinio, siendo proclamados Vocales de la respectiva Entidad las dos o cuatro personas que hubieren obtenido mayor número de votos.
- e) Del acto de la elección se levantará acta por el Secretario, que remitirá copia certificada de la misma al Gobernador civil de la provincia dentro de los tres días siguientes.

Dos. Una vez elegidos los Vocales de las Juntas Vecinales, éstas se constituirán dentro de los diez días siguientes a su elección en la forma, fecha y lugar que acuerde la respectiva Corporación municipal. Será preceptiva la asistencia del Secretario de la Corporación a dicha sesión constitutiva, de la que se levantará acta.

Artículo séptimo.—Uno. La sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales se celebrará, sin necesidad de previa convocatoria, el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, a las doce horas, en la sede de dichas Corporaciones, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación. Por lo que se refiere a las Diputaciones Forales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se estará a lo dispuesto en el artículo once del presente Real Decreto.

Dos. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de Diputados que concurrieren.

Tres. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en los apartados anteriores, se formará la Mesa de Edad, que presidirá el Diputado electo de mayor edad entre los asistentes, y que declarará constituida la Diputación, procediéndose acto seguido a la elección de Presidente, y de la Comisión de Gobierno, en la forma prevista por los apartados dos y cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de Elecciones Locales. La elección de Presidente se efectuará mediante votación secreta, salvo que la Diputación, por votación ordinaria, decidiera otro sistema; si en la votación se produjera empate, se proclamará Presidente al de mayor edad.

Cuatro. Será aplicable al Presidente de la Diputación lo establecido respecto del Alcalde en el artículo segundo, apartado cuatro, del presente Real Decreto. Asimismo, se aplicará a las Diputaciones Provinciales lo establecido en los artículos tercero, apartado uno, cuarto y quinto, del presente Real Decreto, en cuanto le sea de aplicación.

Cinco. Para la Diputación de Barcelona se estará a lo dispuesto en el Real Decreto ciento veinte/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo octavo.—Uno. La sesión de constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario se realizará conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, siéndole de aplicación supletoria las normas contenidas en el presente.

Dos. Los Cabildos Insulares de cada provincia constituirán una Mancomunidad Provincial Interinsular con el nombre de aquélla, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente, que lo será el del Cabildo de la isla en que se halle la capital, y por el siguiente número de representantes:

a) En la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife, seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de La Gomera y uno del Cabildo de El Hierro.

b) En la Mancomunidad de Las Palmas, seis del Cabildo de Gran Canaria, tres del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura.

Tres. La sesión de constitución de la Mancomunidad Provincial Interinsular se celebrará el octavo día siguiente al de la constitución de los Cabildos, a las doce horas, en la sede del Cabildo de la isla en donde se halle la capital. El acto se regirá por las normas del artículo anterior, salvo en lo referente a la elección de Presidente y Comisión de Gobierno, que no tendrá lugar.

Artículo noveno.—Uno. La sesión de constitución de los Consejos Insulares del archipiélago balear se realizará conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y con arreglo a las siguientes normas:

a) La constitución del Consejo Insular de Mallorca tendrá lugar en la sede de la actual Diputación Provincial, a las once horas del décimo día a partir de la proclamación de los Consejos electos por la Junta Electoral, actuando al efecto como Secretario el que lo sea de la Diputación Provincial.

b) La constitución de los Consejos insulares de Menorca y de Ibiza-Formentera, tendrá lugar el mismo día en las Casas Consistoriales de Mahón y de Ibiza, por ser las ciudades de mayor población, a las diecisiete horas, y actuando al efecto como Secretario el que lo sea del respectivo Ayuntamiento.

c) En lo no previsto por las normas precedentes y por el artículo séptimo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se aplicarán supletoriamente los preceptos del presente Real Decreto.

Dos. En tanto no se disponga otra cosa por los respectivos Consejos Insulares, su sede se localizará en la Diputación Provincial de Baleares y en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Mahón e Ibiza, respectivamente, todas cuyas Corporaciones prestarán a los Consejos la asistencia que precisen para el desempeño de sus funciones.

Tres. La sesión de constitución del Consejo General Interinsular se celebrará el octavo día siguiente al de la constitución de los respectivos Consejos Insulares, a las doce horas, en la sede de la actual Diputación Provincial. Actuará como Secretario el que lo sea del actual Consejo General Interinsular. El acto se regirá por las reglas establecidas en el artículo octavo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y, supletoriamente, por las del presente en lo relativo a la constitución de las Diputaciones Provinciales, salvo en lo referente a la elección de la Comisión de Gobierno, que no tendrá lugar.

Artículo diez.—Uno. La sesión constitutiva de la Diputación Foral de Navarra tendrá lugar a las diecisiete horas del décimo día a partir de la proclamación de Diputados.

Dos. La del Parlamento Foral de Navarra se celebrará a la misma hora del día decimotercero a partir de la proclamación de sus miembros.

Tres. Para la válida constitución de uno y otro órgano se estará a lo establecido en el artículo veintiocho, dos, de la Ley de Elecciones Locales, y actuará de Secretario en ambas sesiones el que lo sea de la Diputación Foral.

Artículo once.—Uno. Las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituirán a las once horas del décimo día siguiente al de la proclamación de sus miembros por las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

Dos. Las Diputaciones Forales de dichas tres provincias celebrarán su sesión constitutiva a las once horas del quinto día a partir del de la constitución de las respectivas Juntas Generales.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno, uno, apartado c), de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, no se considerará causa de incompatibilidad el nombramiento de miembros de la Corporación para formar parte de los órganos de dirección de los Establecimientos mencionados en el referido precepto, siempre que el nombramiento lo sea precisamente por su condición de miembros de la Corporación y el cargo no esté retribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución, aclaración e interpretación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 72 del día 24 de marzo de 1979.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 19

CAMPAÑA DE LUCHA ANTIRRABICA

A propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, y de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular conjunta de las Direcciones Generales de Salud Pública y de la Producción Agraria para la Campaña de Lucha Antirrábica obligatoria de 1979 de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento de Epizootias y Decreto de 17 de mayo de 1952, quedan establecidas para el desarrollo de la campaña en las especies canina y felina en la provincia durante el presente año, las siguientes NORMAS:

1. CENSOS A VACUNAR

1.1. En el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno Civil, por duplicado, copia del censo canino, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro así como nombre y domicilio del dueño, de cuyo ejemplar, el Gobierno Civil remitirá una copia a la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social y otra a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

- 1.2. La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de tres meses, y se dispondrá de forma que la totalidad de los animales queden vacunados antes del 30 de junio del presente año.
- 1.3. Una vez finalizado el periodo oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad, o los que por imposibilidad material no hayan sido vacunados con anterioridad.
- 1.4. Los perros de los turistas podrán ser vacunados en cualquier mo-

mento, en vista de lo cual la Jefatura Provincial de Producción Animal dispondrá la existencia de un stock suficiente de vacuna para tales fines.

2. IDENTIFICACION

- 2.1. Continúa en vigor la medalla de modelo único, para toda la vida del animal, acreditativa de hallarse censado, que se fijará al collar, y contendrá las siglas O.P. de la provincia, número del nomenclátor provincial del término y número de orden que al perro le corresponda en el censo.
- 2.2. En la tarjeta sanitaria canina de identificación establecida para toda la provincia, se consignarán los datos concernientes al reconocimiento y a la correspondiente vacunación, la vacunación sólo podrá ser autorizada cuando el reconocimiento sanitario sea favorable, no debiendo efectuarse en casos de enfermedad incurable, extenuación, emaciación, síntomas nerviosos, raquitismo, tuberculosis,

- toxoplasmosis, leishmaniosis y otras parasitosis, tanto externas como internas.
- Si fuera necesario el tratamiento médico-veterinario, éste se llevará a cabo y a cargo del propietario.
- 2.3. Las operaciones de identificación y reconocimiento Veterinario de los perros, en León capital, Ponferrada y Astorga se efectuará en Centros o Parques caninos municipales que el Ayuntamiento organizará a tenor de lo previsto en el precepto 3.º de la Orden conjunta de las Direcciones Generales de Salud Pública y de la Producción Agraria. En los núcleos urbanos, en aquellos lugares que previamente se señalen por los Ayuntamientos y Veterinarios Titulares respectivos.
3. VETERINARIOS
- 3.1. La vacunación será efectuada por los Veterinarios Titulares. Si los servicios municipales de vacunación se disponen en Centros de distrito, cada uno de ellos debe contar con el Censo de perros que corresponda a su jurisdicción, para cuyo reconocimiento deben valerse de la Guardia Municipal. Aquellos propietarios de perros que deseen que sus animales sean tratados en sus domicilios serán atendidos por un equipo veterinario volante afecto al Centro, que acudirá a los domicilios, para efectuarla, percibiendo en estos casos además de los costos generales de vacunación, los correspondientes a la visita.
- 3.2. Los Veterinarios en ejercicio libre, con clientela particular que la deseen, deberán establecer contacto con los Centros de Vacunación Municipal, a los efectos de la vacunación Antirrábica en cuyo caso se conceptuará como pertenecientes a los equipos veterinarios volantes. En ellos se proveerán de la vacuna necesaria y del material impreso preciso debiendo informar a los mismos de las vacunaciones que practique, liquidando con el Veterinario Titular Jefe del equipo volante, el importe íntegro de la tasa por vacunación siendo en su día indemnizado por los honorarios devengados. El Veterinario Titular Jefe del equipo volante cumplimentará la tarjeta y ficha sanitaria canina y dotará al animal tratado de la medalla acreditativa de hallarse censado en el mismo.
- 3.3. El tratamiento Antirrábico de los perros pertenecientes a las fuerzas armadas o al personal de ellos dependiente podrá realizarse por los Servicios Veterinarios militares, quienes intere-
- sarán directamente el suministro de la vacuna de los Laboratorios productores.
4. ENTREGA DE VACUNA Y OTRO MATERIAL
- 4.1. Para el suministro de vacuna, los Veterinarios Titulares solicitarán las dosis que necesiten de la Jefatura Provincial de Producción Animal, con la antelación debida mediante documento oficial de petición por duplicado, a la vista del censo canino y en su caso felino, especificando la especie de que se trate y las dosis que vayan a utilizar en el plazo de ocho días en su partido. La vacuna suministrada será aplicada obligatoriamente dentro de los ocho días de su entrega, mientras tanto quedará conservada en frigorífico a temperatura de 4º a 6º C. Voluntariamente se podrá proceder a la vacunación antirrábica preventiva, de gatos de más de seis meses de edad, empleando únicamente vacuna especial para estos animales y proveyéndolos de medalla numerada de vacunación en el collar. Por los laboratorios suministradores no se admitirán devoluciones por encima del 2 %, circunstancia que deberá tenerse en cuenta para los cálculos de los pedidos.
- 4.2. La medalla acreditativa de hallarse censado el perro será facilitada a los Veterinarios Titulares y Militares por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia.
5. VACUNACION
- 5.1. La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacunación avianizada, que hayan sido previamente contrastados con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura, únicamente por vía intramuscular.
- 5.2. A la vista de los buenos resultados obtenidos hasta la fecha con las vacunas avianizadas, no se autoriza el empleo de neurovacunas en la Campaña Oficial.
- 5.3. Los dueños de los perros objeto de la vacunación vendrán obligados a presentarlos en el lugar y hora señalados por el alcalde de conformidad con el Veterinario Titular.
- 5.4. Los perros serán llevados a las concentraciones de vacunación por el dueño o persona útil físicamente y provistos de bozal en evitación de accidentes.
6. BASES ECONOMICAS
- 6.1. El precio de identificación y marcaje para la matriculación de perros será de DOCE PESETAS. Se excluyen de dicho pago
- los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de las instituciones públicas.
- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Epizootias se fija como precio a satisfacer por los propietarios de los perros la cantidad de TRESCIENTAS VEINTICINCO PESETAS por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos.
- Con independencia de la anterior liquidación cada tarjeta llevará adherida anualmente una póliza (voluntaria) de cinco pesetas de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, cuyo importe será liquidado a la organización Colegial por el Veterinario que la aplique. Cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tiene establecida el Colegio Oficial de Veterinarios de León.
7. INVESTIGACIONES PARASITOLÓGICAS Y MEDIDAS HIGIENICAS EN MATADEROS
- 7.1. La Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y Laboratorio Regional de Sanidad Animal realizarán investigaciones parasitológicas dirigidas a delimitar las zonas de infestación equinocócica y leishmaniósica canina, investigaciones que podrán servir de base para elevar propuestas a la Superioridad de realización de Campañas de Lucha Contra la Zoonosis de referencia a niveles comarcal y provincial.
- 7.2. De los resultados de dichas investigaciones y propuestas será informada la Jefatura Provincial de Producción Animal.
- 7.3. Por otra parte, los Servicios de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social (Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria) extremarán las medidas higiénicas en los Mataderos y en el sacrificio de lanares en dehesas para evitar que las vísceras parasitadas puedan ser consumidas, sin previa desnaturalización, por los perros y otros carnívoros.
8. MEDIDAS DE POLICIA SANITARIA
- 8.1. Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones adecuadas que preci-

se de acuerdo con el censo canino.

- 8.2. Las Comisiones Provinciales y Locales de Lucha contra alimañas y las autoridades que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán las piezas que cobrasen o sus cabezas al Laboratorio Regional de Sanidad Animal.
- 8.3. El sacrificio de perros vagabundos, se realizará por electrocución, en cámaras de gas, y de no existir éstas, mediante inyección de éter anestésico y preferentemente por inyección de pentobarbital sódico a la dosis de 0,5 cc. por kilogramo de peso vivo de la solución acuosa al 50 %.
- 8.4. Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlas.
- 8.5. Debe evitarse, en lo posible, la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños respectivos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva.
- 8.6. Si no existiese sospecha de rabia en la provincia, no será preceptiva la recogida de muestras para su análisis. Si, por el contrario, existiesen casos de enfermedad o fundadas sospechas, será obligatorio el envío del 5 % de las cabezas de los perros vagabundos capturados, remitiéndose medio cerebro a la Escuela Nacional de Sanidad y el otro medio al Laboratorio Regional de Sanidad Animal que se señala. Las operaciones de apertura de la cabeza y extracción de la masa encefálica se realizarán en los Institutos Provinciales de Sanidad. De todos los perros capturados que hayan mordido a personas, si murieron dentro del periodo de observación, se enviará la mitad de su cerebro a cada uno de los centros indicados anteriormente. Asimismo, el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, y aquellas Corporaciones, Comisiones provinciales y locales de lucha contra alimañas, y cualquier otra autoridad o Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán a través de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal que se les asigne, las piezas que cobren o sus cabezas para su análisis, si fuesen sospechosas de rabia; este envío será facultativo si no son sospechosas de rabia o se han capturado en zonas indemnes de enfermedad.

Los resultados de las muestras remitidas se transmitirán a los Jefes Provinciales de Producción Animal que los comunicarán a las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social y a los Inspectores Regionales de Sanidad Pecuaria interesados.

9. NORMAS ADMINISTRATIVAS

- 9.1. Este Gobierno Civil en el más breve plazo posible facilitará a la Jefatura Provincial de Producción Animal una copia de los censos caninos remitidos por los Ayuntamientos.
- 9.2. A partir de la fecha de terminación oficial de la Campaña de Vacunación Antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta oficial de vacunación serán recogidos como vagabundos por los Servicios Municipales y sacrificados como anteriormente se expone, si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán además de los gastos generales de vacunación, la cantidad consignada por visita, según tarifa del Colegio Provincial de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentran en aquellas circunstancias en los cinco primeros días del mes de junio de 1979, los Veterinarios Titulares remitirán a la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social (Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria) relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el periodo oficial, así como la de los que lo hayan sido, durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes. La circulación de los perros entre diferentes términos, quedará prohibida, si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las compañías de ferrocarriles y empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin justificar que están vacunados y que van provistos de la referida tarjeta sanitaria puesta al día.
- 9.3. La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico y vacunación antirrábica correspondiente.

10. PENALIDAD

- 10.1. Por este Gobierno Civil y por los Delegados Territorial de Sanidad y Seguridad Social y Provincial de Agricultura respectivamente, se aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de lucha contra la rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de marzo de 1979.

El Gobernador Civil,
1570 Luis Cuesta Gimeno

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ASTORGA

Se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Elecciones Locales, que los locales de votación y mesas electorales existentes en esta Zona para las próximas Elecciones Locales a celebrar el próximo día 3 de abril serán las mismas que existieron en las pasadas Elecciones Generales, de tal forma que el elector votará en el mismo sitio donde lo hizo anteriormente.

Dado en Astorga, a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve. — El Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible). 1640

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LA BAÑEZA

D. Julio César Cibeira Yebra Pimentel, Presidente de la Junta Electoral de Zona.

Hace saber: Que esta Junta de Zona en sesión celebrada el día de hoy acordó, accediendo a lo solicitado por don Heroíno Fernández Cordero, tenerle por renunciado a candidato a Concejal por el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna.

Asimismo, dejar sin efecto la proclamación de la candidatura de U. C. D. para Alcalde Pedáneo de Quintana del Marco, por cuanto en dicha localidad no existe Alcalde Pedáneo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Bañeza, 22 de marzo de 1979. — Julio César Cibeira Yebra Pimentel. 1641

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LEÓN

Don Francisco Vieira Martín, Presidente de la Junta Electoral de Zona de León.

Hace saber: Que ante esta Junta se han realizado las siguientes renunciaciones de candidaturas presentadas para las Elecciones Municipales:

De D. José Alvarez Alonso y D. Vicentino Mateo Alonso para la Candida-

tura del PSOE al Ayuntamiento de Valdevimbre.

De D. Modesto Antanilla Ordás para la candidatura de UCD a Alcalde Pedáneo de Villafalé.

De D. Francisco Blanco Alvarez para la candidatura de PSOE en Villaobispo de las Regueras.

De D. Eloy Rodríguez Encinas para la candidatura de PSOE a Alcalde Pedáneo de Navatejera.

Que se han observado los siguientes errores y se rectifican así:

El n.º 3 de la Agrupación de Campesinos de Villanueva de las Manzanas es D. Emeterio de la Puente Alonso y no D. Demetrio como se ha hecho público.

El n.º 4 del PSOE por Valderas es D. Luis García Carpintero y no Pelli-tero.

El n.º 5 de UCD para Barrios de Luna es D. Ulpiano Suárez Diez y no Suárez Rodríguez.

En la de UCD por Matallana en el n.º 3 donde dice Carcedo debe decir Carcedo y en el n.º 9 debe decir Celadilla en lugar de Peladilla; en la candidatura del PSOE donde dice Servando debe decir Severiano.

Se consideran con validez las papeletas de UCD por Chozas de Abajo en que el candidato n.º 8 figura como Marciano Hidalgo en lugar de Fidalgo y en las del PSOE por Valencia de Don Juan donde la candidato n.º 4 figura como M.ª Victoria en lugar de M.ª Victorina y el apellido del n.º 5 figura como Quintana en lugar de Quintano.

León, 26 de marzo de 1979.—El Presidente, Francisco Vieira Martín. 1639

Administración Municipal

Se encuentran expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES, con referencia al 31 de diciembre de 1978.

Plazo: 15 días.

Villasabariago	1564
Boca de Huérgano	1646
Acebedo	1645

PADRON DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TRACCION MECANICA para el ejercicio de 1979.

Plazo: 15 días.

Hospital de Orbigo	1541
Acebedo	1645
Boca de Huérgano	1646

CUENTAS

Fresnedo, Cuentas del presupuesto ordinario y las de administración del patrimonio, relativas al ejercicio de 1978.—15 días hábiles y los 8 siguientes. 1517

La Vecilla, Cuentas patrimonio, cuenta general del presupuesto y valores auxiliares e independientes del presupuesto, unas y otras referidas al año 1978.—15 días hábiles y los 8 siguientes. 1518

Garrafe de Torío, Cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio, las de caudales y valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1978.—15 días y 8 más. 1563

Lucillo, Cuentas de caudales, valores independientes y auxiliares, general del presupuesto y la de patrimonio, referidas todas ellas al ejercicio de 1978.—15 días y 8 más. 1577

Toreno, Cuenta general del presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1978.—15 días y 8 más.

Toreno, Cuenta de administración del patrimonio municipal correspondiente al ejercicio de 1978.—15 días y 8 más. 1578

Boca de Huérgano, Cuenta general del presupuesto ordinario, administración del patrimonio, caudales y cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto, todas ellas referidas al ejercicio de 1978.—15 días y 8 más. 1646

PADRONES

Villamontan de la Valduerna, Padrón municipal de Beneficencia para el presente año 1979.—15 días. 1576

EXPEDIENTES DE CREDITO

La Robla, Expediente núm. 1 de suplemento de crédito al presupuesto ordinario prorrogado de 1978, conforme el párrafo c) del artículo 8.º del Real Decreto 115/1979 de 26 de enero.—Cinco días hábiles. 1539

Berlanga del Bierzo, Expediente de modificación de créditos dentro del vigente presupuesto ordinario de 1979, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 115/79 de 26 de enero.—Cinco días. 1580

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villanueva del Carnero

Solicitada la devolución de fianza por el adjudicatario de chopos subastados por esta Junta Vecinal don Pedro

Vidal Franco, se hace público en cumplimiento de lo determinado en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentar reclamaciones en el plazo de quince días hábiles.

Villanueva del Carnero, 20 de marzo de 1979.—El Presidente (ilegible). 1582 Núm. 661.—280 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 152/79, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato del causante D. Antonio Barata Albite, hijo de Manuel y Antonia, de estado soltero y vecino de León, fallecido en esta ciudad el día siete de junio de 1978, a instancia de D. Faustino Barata Albite, y por medio del presente se llama a cuantas personas se crean con mejor o igual derecho a reclamar esta herencia, que asciende a la suma de 200.000 pesetas, para que dentro del término de treinta días hábiles, puedan comparecer en este expediente a alegar cuanto a su derecho convinieren. y que quienes reclaman la herencia son sus hermanos D. Faustino, D.ª Eulogia y D. Estanislao-Augusto Barata Albite.

Dado en la ciudad de León, a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

1523 Núm. 638.—600 ptas.

**

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 140/79, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato del causante don Deotino Gutiérrez López, hijo de Andrés y Lucía, natural de Santibáñez de Porma, y de igual vecindad, fallecido en Santibáñez de Porma, el día 30 de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en estado de casado con doña Apolonia González García, a fin de que dentro del término de treinta días puedan comparecer en expresado expediente, cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a reclamar la herencia, de referido causante, que asciende a treinta mil pesetas, siendo D. Cruz Gutiérrez López, su hermano, y otros quienes reclaman la misma.

Dado en la ciudad de León, a doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

1524 Núm. 639.—560 ptas

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don José-Antonio Vesteiro Pérez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada (León).

Hace público: Que en los autos de juicio ejecutivo número 144/77, tramitados en este Juzgado, a instancia de D. Diego Pérez Artigas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Antonio-Pérez López Rodríguez, contra la entidad Minería y Aprovechamientos de Residuos Carbonosos, S. A. (MIARCARSA) con explotaciones en Brañuelas, sobre reclamación de cantidad, declarada rebelde, se embargó como de la propiedad de la referida demandada, entre otros, el bien mueble que luego se describirá, y se saca a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y bajo el tipo de tasación, el siguiente.

"Una escombrera procedente del lavadero de la Sociedad Carbonífera de La Espina de Tremor, S. A., en Brañuelas, de unas 200.000 toneladas, sito sobre una finca de una extensión aproximada de 10.000 metros cuadrados, sobre cuya superficie existe además, procedente del lavadero otra escombrera, destinada a depósito de finos y de islam, para unas 6.000 toneladas. Valorado dicho bien en un millón de pesetas."

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día diez de abril próximo a las once horas de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que podrá cederse el remate a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se libra el presente en Ponferrada a veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—José Antonio Vesteiro Pérez, El Secretario (ilegible).

1650 Núm. 668.—1.120 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de La Bañeza*

Don Julio-César Cibeira Yebra-Pimentel, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado con el número 134 de 1978, ha recaído la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—La Bañeza a siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. Julio-César Cibeira Yebra-Pimentel, Juez de Primera Instancia de esta ciudad

y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo en este Juzgado tramitados a instancia de la entidad mercantil denominada "Técnicas Leonesas, S. L.", constituida en Madrid, representada por el Procurador don Francisco Ferreiro Carnero, y dirigida por el Abogado D. José Antonio Pérez Santos, contra don Francisco Anaya Vicario, mayor de edad, casado y vecino de Bobadilla del Camino, con residencia actual en Palencia, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad del demandado don Francisco Anaya Vicario, y con su producto pago total a la ejecutante entidad mercantil denominada "Técnicas Leonesas, S. L.", de la cantidad de cincuenta y seis mil (56.000) pesetas de principal, intereses legales de esa suma al cuatro por ciento anual desde la fecha del protesto y a las costas causadas y que se causen en este procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado a quien por su rebeldía, se le notificará esta sentencia en la forma prevista por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte ejecutante no solicita la personal en término de tercero día.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Julio Cibeira. Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha que es el de hoy siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, doy fe.—Firmado: Manuel Javato.—Rubricado."

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que la resolución inserta sea notificada al demandado mencionado, se expide el presente en La Bañeza a doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Julio-César Cibeira Yebra-Pimentel.—El Secretario, Manuel Javato.

1553 Núm. 646.—1.440 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de León*

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de León.

Doy fe: Que en el proceso de cognición a que luego se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos por el señor D. Fernando Berrueta y Carraffa, Juez de Distrito número uno, los presentes autos de proceso de cognición número

34 de 1978, seguido a instancia del Instituto Nacional de Previsión, representada por el Procurador D. Santiago González Varas y dirigida por el Letrado D. Luis López Dóriga, y como demandado D. Santos Moro Valle, mayor de edad, con domicilio en Losadilla, Ayuntamiento de Encinedo, en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Instituto Nacional de Previsión, contra D. Santos Moro Valle, debo condenar y condeno al demandado a que, tan pronto esta sentencia sea firme abone a la entidad demandante la suma de treinta y tres mil ochocientas doce pesetas, más intereses legales desde la fecha de interpelación judicial con expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá de publicarse su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no optar la actora por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía expido y firmo el presente en León, a trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Mariano Velasco.

1436 Núm. 597.—940 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 778-78, de este Juzgado recayó la siguiente:

TASACION DE COSTAS

Dcto. 1035/59 de Tasas Judiciales	Pesetas
Derechos de Registro D.C. 11...	20
Tramitación Juicio y Dilig. Preliminares	115
Despachos librados y cumplimentados D. C. 6	75
Ejecución art. 29	30
Pólizas Mutualidad Judicial...	180
Reintegro juicio y posteriores calculados	120
Indemnización a Renfe	526
Total s. e. u. o.	1.066

Importa la precedente tasación de costas las figuradas mil sesenta y seis pesetas, correspondiendo satisfacer dicho importe al condenado María Mercedes Albitre Pérez, cuyo domicilio se desconoce.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma y por tres días darle vista a expresada condenada, por si le interesare la impugnación de alguna o algunas de las partidas mencionadas, expido y firmo la presente en León, a trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Francisco Miguel García Zurdo.

1454 Núm. 603.—760 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Don Abel-Manuel Bustillo Juncal, Secretario Letrado de Distrito, con destino en el Juzgado de Distrito número uno de los de Ponferrada.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado de Distrito y Secretaría de mi cargo, se han seguido autos de juicio verbal civil de desahucio a instancia de D.^a Isabel Quiñones del Valle, representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco González Martínez, contra la Sociedad Mercantil ERIM, S. A., de Madrid, cuyas demás circunstancias de las partes se dirán, sobre falta de pago de la renta de finca urbana, en cuyos autos, se ha dictado sentencia en que se contienen el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Distrito número uno de la misma, los precedentes autos de juicio de desahucio que penden en este Juzgado entre partes: de la una como demandante D.^a Isabel Quiñones del Valle, mayor de edad, casada, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Francisco González Martínez, y de la otra como demandada la Entidad Mercantil «ERIM, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Isla de Java, 35, Zona Industrial de Fuencarral, que no ha comparecido; dirigida la actora por el Letrado D. Juan Fernández Rodilla, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por falta de pago de la merced arrendaticia, y cuantía de 120.000 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda deducida por D.^a Isabel Quiñones del Valle, y declarando haber lugar al desahucio, debía de condenar y condeno al demandado Entidad Mercantil «ERIM, S. A.», a que una vez esta sentencia adquiera carácter de firme, y en plazo de quince días, conforme al artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desaloje y deje a libre disposición de la actora la finca objeto de esta litis, que queda descrita anteriormente, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica, e imponiendo a dicha demandada, por imperativo legal, las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José A. Goicoa.—Rubricado.—Está el sello del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada.

Así resulta del original, a que en todo caso me remito, y para que conste y sirva de notificación en los estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a la demandada Entidad Mercantil «ERIM, S. A.», arriba circunstanciada, al no haber com-

parecido en los autos, expido la presente en la ciudad de Ponferrada, a diez de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Abel-Manuel Bustillo Juncal.

1415

Núm. 594.—1.560 ptas.

**

*Cédula de notificación
y emplazamiento*

En virtud de lo acordado por Su Señoría en providencia de esta fecha dictada en juicio verbal de faltas n.º 528/78, seguido por muerte de Luis Méndez Fernández en accidente de circulación el día 8 de abril de 1978, contra José García Berlanga, representado en autos por el Procurador D. Avelino Fernández García, se hace saber a los hijos de la víctima Emma, Antonia y José-Luis Méndez Martínez, hoy en ignorado paradero, que por Nicolasa Martínez González, viuda del referido finado, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta instancia que le fue admitido en ambos efectos y al propio tiempo se les emplaza por término de cinco días para ante el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Ponferrada, al objeto de hacer uso de sus derechos, si le conviniere, bajo apercibimiento que, en otro caso les parará el perjuicio legal.

• Ponferrada a 31 de diciembre de 1978.—El Secretario (ilegible). 1476

*Juzgado de Distrito
de La Vecilla*

Mercedes Sierra Rodríguez, Secretario interino del Juzgado de Distrito de La Vecilla (León).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 154/78, seguido por daños en circulación contra Carlos Adento Domínguez, de veintisiete años de edad, soltero, minero y cuyo último domicilio en Cistierna fue en calle Fidel Alonso, 8, se dictó resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—La Vecilla a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve. El Sr. D. Germán Baños García, Juez de Distrito de esta localidad, ha visto los presentes autos de juicio de faltas núm. 154/78, seguido por daños en circulación, habiendo sido parte el Sr. Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Octavio Rodríguez Vinhais, como responsable de la falta del art. 600 del Código Penal a la multa de 1.000 pesetas y a que indemnice a Mario Francisco Cimadevilla en la cantidad de 12.907 pesetas, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de Carlos Adento Domínguez y con imposición de las costas al declarado responsable.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al referido condenado, expido y firmo el presente en La Vecilla a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—Mercedes Sierra Rodríguez.—El Secretario (ilegible). 1416

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

«ARROYO DE PEÑACORADA»

Santa Olaja de la Acción

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 53 de la vigente Ordenanza de esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta General Ordinaria, que ha de celebrarse en la localidad de Santa Olaja de la Acción, local Escuela de la misma, el día ocho de abril, a las doce horas en primera convocatoria, y a las trece en segunda, a todos los regantes, al objeto de tratar sobre los puntos fijados, cuyo orden del día es el siguiente:

- 1.º—Examen de la memoria de 1978.
- 2.º—Examen y aprobación si procede de las cuentas de 1978.
- 3.º—Obras de concentración y otras, así como cuanto mejor convenga al aprovechamiento de las aguas.
- 4.º—Designación de cargos de Presidente de la Comunidad y demás miembros, que por cumplimiento del plazo, deben cesar.
- 5.º—Ruegos y preguntas.

Santa Olaja de la Acción, 21 de marzo de 1979.—El Presidente de la Comunidad, Gaudencio González.

1562

Núm. 651.—580 ptas.

Comunidad de Regantes

de San Román de la Vega (León)

Por medio del presente se convoca a Junta general ordinaria para el día ocho del próximo mes de abril a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda, con los usuarios que haya, en el local de don Vidal González Alonso, a fin de tratar los asuntos siguientes:

- 1.º—Examen de cuentas de gastos e ingresos del pasado año de 1978.
- 2.º—Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego del año actual.
- 3.º—Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Román de la Vega, a diez de marzo de 1979.—V.º B.º: El Presidente, Valentín González.—El Secretario (ilegible).

1367

Núm. 637.—440 ptas.

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1979